

INE/CG564/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. DOMINGO MENESES RODRÍGUEZ, CANDIDATO AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AXOCOMANITLA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016; EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/64/2016/TLAX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/64/2016/TLAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por parte de la C. Martha Pérez Zacamo en calidad de Representante de Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Axocomanitla, Tlaxcala, en contra del C. Domingo Meneses Rodríguez, candidato al Ayuntamiento del municipio de Axocomanitla por el Partido Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*II. De igual forma el pasado ocho de mayo del año en curso el candidato por el partido político Movimiento Ciudadano **DOMINGO MENESES RODRÍGUEZ**, realizo un evento público, junto con la organización UGOCP (Unión General Obrera Campesina y Popular independiente A.C.) para festejar el día del niño y día de la madre en la explanada de la plazuela Pedro Morales de esta localidad, a lo cual, dentro de los obsequios que dio fue: 2 refrigeradores de nueve pies, 1 pantalla de plasma de 36”, 1 lavadora, baterías de cocina, cubetas de plástico, planchas, pelotas, entre otros obsequios, al igual que oferto un refrigerio a cada uno de los asistentes. Mismo que anexo imágenes. Así mismo, ha distribuido convocatorias en la localidad, invitando a ciudadanos a incorporarse a dicha organización, en las oficinas del partido el cual es candidato, para ser beneficiados con un proyecto, ostentándose aun como presidente de dicha organización; siendo este acto contrario a la norma aplicable al respecto; del cual igual anexo copia dicha convocatoria (...).”*

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.

- Copias fotostáticas de impresiones fotográficas de eventos, en donde en uno de ellos se aprecia una lona en la que se leen las palabras “Unión General Obrera” “Popular”; y de una supuesta convocatoria de la UGOCP (Unión General Obrero Campesina y Popular Independiente, A.C.).

III. Acuerdo Prevención. El siete de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/64/2016/TLAX**, lo registró en el libro de gobierno, lo notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, y acordó prevenir al quejoso para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, aclare su escrito de queja, a fin de que aportara mayores elementos de prueba, aun con el carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporten sus aseveraciones, mismos que sirvan a esta autoridad establecer líneas de investigación adecuadas, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El siete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14960/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito.

V. Requerimiento y prevención formulada al Profr. Roberto Pérez de Alba Blanco, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16732/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Profr. Roberto Pérez de Alba Blanco, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto que desahogara la prevención realizada.

- b) A la fecha de presentación de la resolución de mérito, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de dicha Comisión: la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de

procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/64/2016/TLAX**.

El artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

***“Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.**”*

[Énfasis añadido].

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

***Requisitos
Artículo 29***

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. a IV. (...)

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. (...)

VII. *Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.*”

“Improcedencia

Artículo 30

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

I. a II. (...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento; (...).”

[Énfasis añadido].

En la especie, se denuncia el supuesto rebase de tope de gastos de campaña del candidato Domingo Meneses Rodríguez candidato al Ayuntamiento del municipio de Axocomanitla, Tlaxcala, por el Partido Movimiento Ciudadano por la presunta realización de eventos, el apoyo de la organización “Unión General Obrera Campesina y Popular Independiente, A.C.” (UGOCPI) y la entrega de diversos obsequios.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba impresiones fotográficas en las que aparecen eventos aparentemente de campaña sin que exista propaganda alguna; así como una supuesta invitación por parte de la Unión General Obrero Campesina y Popular Independiente, A.C.

De las copias fotostáticas de impresiones fotográficas relativas a los eventos denunciados no se encuentra elemento alguno que los vincule a actos de campaña del candidato Domingo Meneses Rodríguez al Ayuntamiento del municipio de Axocomanitla, Tlaxcala por el Partido Movimiento Ciudadano.

A ese respecto, es importante resaltar que las impresiones fotografías aportadas como medios probatorios son, a juicio de la autoridad fiscalizadora, situaciones de apreciación, sin que constituyan *per se* prueba plena de infracción a la normatividad electoral. En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por la actora, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.¹

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, no

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/64/2016/TLAX**

obstante, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

En la especie, de la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización puesto que el quejoso ofreció quince fijaciones fotográficas que resultan ser poco visibles, y que no están relacionadas con cada hecho narrado en el escrito inicial de queja, por lo que dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido. El acuerdo de prevención en comento se notificó el veintiuno de junio de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/16732/2016.

Las fechas relativas a la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
21 de junio de 2016	21 de junio de 2016	21 de junio de 2016	24 de junio de 2016	No desahogó.

Por ello, en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el plazo de tres días hábiles para el desahogo de la prevención en comento feneció el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, por lo que una vez concluido el término antes referido, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso. Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no desahogó la prevención, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

² Cfr. SUP-RAP-522/2015, aprobado el diecinueve de agosto de dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/64/2016/TLAX**

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29; 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

3. Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la C. Martha Pérez Zacamo representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Axocomanitla, Tlaxcala, en contra de Domingo Meneses Rodríguez, candidato al Ayuntamiento del municipio de Axocomanitla por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/64/2016/TLAX**

TERCERO. Notifíquese a la quejosa en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento al Tribunal Electoral de Tlaxcala, la presente Resolución para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**